

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0188
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 232 de la misma norma, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: “*Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. 144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-010659-E de 07 de julio de 2021, el señor Jorge Fernando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, interpone recurso extraordinario de revisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021, en virtud del artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Jorge Fernando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo

de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Comunicación, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a la 12 del expediente administrativo, el señor Jorge Fernando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010659-E de 07 de julio de 2021, interpone recurso extraordinario de revisión en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021.

2.2. A fojas 13 a la 17 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00538 de 16 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1614-OF, se solicita a la administrada aclare y determine la causal por la cual interpone el presente recurso extraordinario de revisión considerando lo establecido en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 18 a la 25 del expediente, la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011804-E de 23 de julio de 2021, emite la contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00538.

2.4. A fojas 26 a la 30 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0587 de 20 de agosto de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1822-OF, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con el artículo

232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde al expediente completo que sirvió de antecedente para la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021; y, se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita un informe en donde conste el estado de la postulación realizada por CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA. LTDA.

2.5. A fojas 31 a la 35 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0594 de 26 de agosto de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1833-OF, de conformidad con los artículos 82, 426, y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, se dispone corregir de oficio el error por un lapsus cálimi, mismo que fue incorporado de manera errónea en cuanto a la terminación del año de emisión de la providencia, siendo lo correcto "PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2021-0587 de 20 de agosto de 2021.

2.6. A fojas 36 a la 43 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2630-M de 09 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el informe respecto al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-11.

2.7. A foja 44 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3815-M de 10 de septiembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada digitalmente del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-11, contenido en 849 páginas digitales con 17 archivos Excel.

2.8. A foja 45 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3816-M de 10 de septiembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada digitalmente del expediente No. ARCOTEL-PAF-2020-246, contenido en 673 páginas digitales con 15 archivos Excel.

2.9. A fojas 46 a la 48 del expediente, consta el acto administrativo impugnado que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0587 de 20 de agosto de 2021, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, y 232 numeral 1 y 2, del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El señor Jorge Fernando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010659-E de 07 de julio de 2021, indica:

"(...) ERROR DE HECHO. -

*El oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF**, de 29 de marzo de 2021, suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante de ARCOTEL, fue expedido con evidente error de hecho y vulnerando las garantías básicas y fundamentales del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador,*

puesto que de manera inmotivada deja sin efecto mis derechos otorgados sobre la frecuencia 100,9 MHz (repetidora), con área de cobertura en LATACUNGA, PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaló), SALCEDO, SAQUISILÍ, AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SANTIAGO DE PILLARO, TISALEO, puesto que de manera autoritaria y sin justificación desconocen mis derechos sobre la mencionada frecuencia e indican que esta ya fue otorgada a otra compañía suscribiéndose el respectivo título habilitante, violentando la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que señala:

(...)

Nunca en el mencionado acto administrativo se indica el motivo por el cual se revoca mis derechos sobre la frecuencia, mucho menos se señala la circunstancia por la cual mi oferta no fue considerada, ni mucho menos la normativa por la cual se fundamenta la decisión adoptada por ARCOTEL.

*En este contexto, de ningún modo se permitió a mi representada ejercer su **derecho a la defensa**, con la presentación de pruebas de manera oportuna que justifiquen la supuesta acción u omisión que sea considerada infracción administrativa y que haya derivado en la consecuencia jurídica de desconocer mis derechos sobre la Frecuencia 100.9 F.M., por lo cual el acto administrativo impugnado, carece de motivación y es atentatorio a las garantías básicas del debido proceso.*

*El análisis expresado por la ARCOTEL es errado y apartado de la realidad por lo que carece de los parámetros de **razonabilidad, lógica y comprensibilidad** determinados por la Corte Constitucional, puesto que en primer lugar no cumplió con las garantías y derechos del debido proceso, emite un acto administrativo sin ningún tipo de fundamento, no permite el derecho a la defensa para presentar los descargos pertinentes, vulnera el principio de seguridad jurídica ante la negligencia u omisión en aplicación de principios, derechos y garantías consagrados en la Norma Suprema.*

(...)

*Es preciso señalar que el acto administrativo impugnado adolece de **errores de hecho**, en virtud que deja de observar las garantías básicas del debido proceso, como el derecho a la defensa de mi representada; así como, impedir presentar los argumentos y pruebas de descargo pertinentes dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio acorde a las disposiciones y garantías constitucionales.*

*En correlación, el acto administrativo recurrido deriva en **errores de derecho** insubsanables, puesto que la ARCOTEL, con todos los hechos suscitados, inobserva la aplicación de las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, omite el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio acorde a lo prescrito en el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, siendo menester invocar el aforismo jurídico “error juris non inducit malam fidem”, el error de Derecho no supone mala fe; por lo que, se debe revocar el acto administrativo que produce una afectación a mi representada.*

ERROR DE DERECHO. -

De forma subsidiaria, y como efecto del error de hecho, el acto administrativo impugnado, adolece de error de derecho por las siguientes consideraciones, que al amparo de los artículos 232 número 2; y, 132 del COA solicito a su Autoridad se sirva tomar en consideración para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados:

a) Contrario a la Constitución y la ley.-

(...)

1. La ARCOTEL violenta el número 1 del artículo 76 de la CRE puesto, que la máxima autoridad de la misma, incumple con su deber de garantizar los derechos de los administrados, pues como ya se ha expresado en líneas anteriores, ni siquiera se efectuó un procedimiento administrativo sancionatorio que permita ejercer una adecuada defensa ante una supuesta falta o infracción.

2. Se quebranta mi estado de inocencia, número 2 del artículo 76 ibídem, puesto que como no se me permite presentar argumentos y pruebas de descargo, mi representada fue imputada y considerada culpable sin un procedimiento administrativo sancionatorio que así lo haya determinado y cuya consecuencia jurídica es desconocer los derechos adquiridos por mi representada.

3. La ARCOTEL, violenta las garantías concebidas en los números 3 y 6 del artículo 76 de la Norma Suprema, puesto que me sanciona sin establecer la norma jurídica o ley en la cual se encuentra tipificado como infracción la supuesta conducta antijurídica cometida por mi representada; y, la sanción correspondiente ante la acción u omisión de dicha conducta, así como la proporcionalidad de la sanción impuesta.

4. En cuanto al derecho a la defensa, artículo 76 número 7 de la CRE, se ha vulnerado todas las garantías previstas:

(...)

PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, respetuosamente solicito a su Autoridad:

*1. Se declare la **NULIDAD** del oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF**, de 29 de marzo de 2021, suscrito por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, en su calidad de Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, por haber sido emitido con evidentes errores de hecho y derecho, contraviniendo las disposiciones de la Constitución y la ley; así como, se originó en un acto de simple administración.*

2. Como efecto de la declaratoria de nulidad, se retrotraiga todo hasta antes de la declaratoria de nulidad, por lo cual se debe dejar sin efecto la revocatoria de la frecuencia 100.9 F.M (Tipo: repetidora) correspondiente a las áreas de Latacunga-Pujili-Salcedo-Saquisilí-Ambato-Cevallos-Mocha-Patate-Quero-San Pedro De Pelileo-Santiago de Pillaro-Tisal, perteneciente a mi representada.”

Así también, la administrada en el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011804-E de 23 de julio de 2021, indica:

*(...) Conforme a los fundamentos de hecho expuestos en mi petición original de Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que se ampara en lo establecido en el artículo 232 número 1 del Código Orgánico Administrativo, me es pertinente indicar que el **ERROR DE HECHO** al que se subsume la interposición del presente recurso es la falta de un debido proceso, que garantice mi derecho a la legítima defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el oficio Nro. **ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF**, de 29 de marzo de 2021, suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Subrogante de ARCOTEL, se dispone que mi representada deje de operar en la frecuencia 100,9 MHz (matriz), con área de cobertura en LATACUNGA, PUJILÍ (excepto la parroquia Pitaló), SALCEDO, SAQUISILÍ, AMBATO, CEVALLOS, MOCHA, PATATE, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SANTIAGO DE PILLARO, TISALEO, sin considerar que **CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CÍA. LTDA.**, poseía derechos sobre la misma, con el pretexto de que la frecuencia en referencia fue adjudicada a otra compañía; y sin considerar que mi representada se encontraba participando en el “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, sin tener notificación alguna respecto a su participación en dicho proceso.*

(...)

El error de hecho del mencionado acto administrativo no expresa o indica el motivo por el cual se revoca mis derechos sobre la frecuencia, mucho menos se señala la circunstancia por la cual mi oferta no fue considerada, ni mucho menos la normativa por la cual se fundamenta la decisión adoptada por ARCOTEL.

*En este contexto, de ningún modo se permitió a mi representada ejercer su **derecho a la defensa**, con la presentación de pruebas de manera oportuna que justifiquen la supuesta acción u omisión que sea considerada infracción administrativa y que haya derivado en la consecuencia jurídica de desconocer mis derechos sobre la Frecuencia 100.9 F.M., por lo cual el acto administrativo impugnado, carece de motivación y es atentatorio a las garantías básicas del debido proceso.*

(...)

Conforme a las disposiciones expuestas el Recurso extraordinario de revisión se fundamenta en la causal 1 del artículo 232 del COA (ERROR DE HECHO).

Subsidiariamente se alega error de derecho y se insinúa la revisión de oficio, al amparo de lo establecido en el artículo 132 del COA (AUTOTUTELA DE LA LEGALIDAD Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS).

Se manifiesta la vulneración y falta de aplicación de un procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 250, 252, 255 y 256 del COA, que violentan una garantía constitucional como es el debido proceso. (...)

Para efectos del presente análisis es necesario referirnos a los argumentos, y la prueba anunciada por la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA.

SOBRE LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA MATRIZ 106.1 MHZ, Y LA REPETIDORA 100.9 MHZ; Y LA PARTICIPACION DE LA COMPAÑÍA CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO 2020.

El 16 de septiembre de 2003, ante la Notaría Vigésima Sexta del cantón Quito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691, y su respectivo reglamento, el CONARTEL autoriza renovar el contrato de concesión de la frecuencia matriz 106.1 MHz, y la repetidora 100.9 MHz, a la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA. (HOT 106 RADIO FUEGO). Según lo dispone la cláusula quinta del “Contrato de Renovación de Concesión de RADIO HOT 106 RADIO FUEGO, frecuencia 106.1 MHz y modificatorio de las características técnicas del contrato”, el tiempo de renovación es de diez años contados a partir del 30 de junio de 2002.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En concordancia con el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

Las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, en el numeral 2.2. señala los requisitos que debe cumplir el solicitante, que en su parte pertinente dispone: “(...) f. *Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.- Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.- Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual. (...)”*

El numeral 1.3 de las referidas Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo, indica que los participantes se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, en concordancia con el numeral 1.7. de las Bases del Proceso Público Competitivo que determina las causales de descalificación: “(...)a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado HOT106 RADIO FUEGO F.M, para la frecuencia matriz 106.1 MHz, y la repetidora 100.9 MHz; de acuerdo con la información presentada por la administrada, registra como accionistas a los señores: Betty Alexandra Ayala Rojas, Jorge Fernando Ayala Rojas, María del Carmen Ayala Rojas, Mónica Patricia Ayala Rojas, Paul Enrique Ayala Rojas, Rubén Darío Ayala Rojas, Sonia Isabel Ayala Rojas, y Viviana Paulina Ayala Rojas.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículos 91 y 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las Bases del Proceso Público Competitivo, la compañía participante debía presentar las declaraciones responsables del representante legal, y de los accionistas de forma individual.

Dentro del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. ARCOTEL-PAF-2020-11 de 17 de julio de 2020, el mismo que indica que, se adjunta la declaración responsable del representante legal, pero no se adjunta la declaración responsable de los accionistas, por lo que, concluye: “(...) *No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante. (...)*”

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF de 28 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica a la participante con el contenido del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. ARCOTEL-PAF-2020-11, y la descalificación de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA.

Falta de notificación de los actos emitidos dentro del Proceso Público Competitivo.

La administrada, entre sus argumentos indica que, dentro del Proceso Público Competitivo no ha tenido notificación alguna en relación a su participación. Al respecto se dispone:

De acuerdo a la información constante en el expediente de participación de la recurrente en el Proceso Público Competitivo, se verifica que la compañía participante CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, señaló el correo electrónico jfayalar@hotmail.com, para recibir notificaciones, como se evidencia:

DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIÓN:

Dirección del domicilio para recibir notificaciones (Ciudad, sector, calle principal número, calle secundaria)	JOSE MARIA RAYGADA N45-330 Y JOSE PAREDES
Correo electrónico para recibir notificaciones	<u>jfayalar@hotmail.com</u>
Números de Teléfonos (movil)	0999007674
Números de Teléfonos (fijo)	023319059

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL en el ámbito de sus competencias, procede a notificar a la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF de 28 de julio de 2020, y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. ARCOTEL-PAF-2020-11 de 17 de julio de 2020, a la dirección señalada por la participante dentro del Proceso Público Competitivo, como se puede verificar en el siguiente detalle:

NOTIFICACION DEL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF

COLOMA VERA VANESSA CAROLINA

mié 29/07/2020 16:23

Parajfayalar@hotmail.com <jfayalar@hotmail.com>;

Cco: JACOME CHIMBO LIZ KAROLA <liz.jacome@arcotel.gob.ec>; QUEL HERMOSA EDWIN GUILLERMO <edwin.quel@arcotel.gob.ec>;

📎 2 documentos adjuntos

ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF Informe arcotel-paf-2020-11.pdf; ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF.pdf;

Estimado participante:

Por el presente, notifico el contenido de la comunicación adjunta y su "INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS".

Saludos cordiales,
Unidad de Gestión Documental y Archivo
Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **ARCOTEL**

Al respecto, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala que la notificación de las actuaciones de la administración pública se puede practicar por medio físico o digital, que permita tener constancia de su recepción:

"Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que **permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 165 de la norma ibídem, que establece:

“Art. 165.- Notificación personal._Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo que, conforme la norma precedente, el día 29 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL ha procedido con la debida notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF de 28 de julio de 2020, y el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. ARCOTEL-PAF-2020-11 de 17 de julio de 2020, a la dirección fijada por la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA.

SOBRE EL OFICIO NO. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF DE 29 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE DA POR FINALIZADA LA PRORROGA DE LA REPETIDORA 100.9 MHz.

La compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, argumenta que, de manera autoritaria y sin justificación se le desconocen los derechos sobre la frecuencia, siendo otorgada a otro participante, violentando la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019; existiendo vulneración y falta de aplicación de un procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 250, 252, 255, y 256 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto se indica:

La compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, presentó su participación por la **frecuencia matriz 106.1 MHz, y la repetidora 100.9 MHz;** y, al no cumplir con la Presentación de Requisitos Mínimos, dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF de 28 de julio de 2020, descalifica a la participante.

La Dirección de Patrocinio y Coactivas mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2021-0324-M de 12 de mayo de 2021, manifiesta que, de la información constante, tanto en el Sistema

Informático de Patrocinio, como en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, la compañía no presentó acción judicial; así mismo, la Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0611-M de 12 de mayo de 2021 indica que no se registra impugnación en contra del acto administrativo No. ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF de 28 de julio de 2020.

A pesar de que, la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, fue notificada en legal y debida forma con el del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1217-OF de descalificación del Proceso Público Competitivo, no ejerció su derecho a la defensa, ya que no interpuso ninguna acción en sede administrativa y judicial, y la no impugnación del acto administrativo se entiende aceptada por la administrada.

Según se desprende de la base de “RESULTADOS DE REVISIÓN DE REQUISITOS MINIMOS”, publicada en la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la administrada fue la única participante por la frecuencia **106.1**, A0Z FP001-1. Y, según se verifica en la base de “RESULTADOS FINALES PPC”, el señor Galo Santiago Ricaurte Vinueza, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo 2020, por la frecuencia 100.9 MHz, A0Z FT001-1, obteniendo un puntaje total de **93 puntos**; por lo que, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0215 de 10 de febrero de 2021, se le adjudica a su favor la concesión de la frecuencia, y su correspondiente área de cobertura principal.

La Ley Orgánica de Comunicación, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de **junio de 2013**, cuyo objetivo es el desarrollo, protección, y promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en la disposición transitoria cuarta indica:

“Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten. (...)”
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Título Habilitante otorgado a la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, venció en el año 2012, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, y al ser descalificado del Proceso Público Competitivo 2020 de conformidad con la normativa; la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021, dispone a la administrada deje de operar y transmitir programación regular, y la finalización de la prórroga de la frecuencia repetidora 100.9.

Sobre la vulneración al debido proceso, al no aplicar el procedimiento administrativo sancionador.

Otro de los argumentos señalados por la administrada, corresponde a que no se efectuó un procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y su derecho a la defensa.

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones a partir del artículo 116, determina el régimen sancionatorio, tipifica cada una de las infracciones aplicables a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes, y la correspondiente sanción. Cuando exista la presunción del cometimiento de alguna de las infracciones tipificadas, la administración aplicará de manera obligatoria lo establecido en el Código Orgánico Administrativo la parte pertinente al procedimiento sancionador, debiendo ajustarse al debido procedimiento, según lo dispone el artículo 33 de la norma ibídem; y dando cumplimiento al artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere ser sustanciado a través del procedimiento legalmente previsto en el Código Orgánico Administrativo.

No obstante, esta tipificación de las infracciones que hace la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se aparta del vencimiento del plazo de la concesión, finalización de la prórroga, y descalificación del Proceso Público Competitivo, y no puede ser considerada como una contravención, para que pueda aplicarse el procedimiento administrativo sancionador, determinado en el Código Orgánico Administrativo.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. En concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Sobre el error de hecho y de derecho

El señor Jorge Fernando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA. LTDA., interpone recurso extraordinario de revisión argumentando error de hecho, y vulneración de las garantías básicas y fundamentales del debido proceso; y, error de derecho.

Al respecto, la administrada evidencia una errada apreciación de la administrada de lo que es el error de hecho, siendo importante señalar lo dispuesto en el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo que señala:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

*1. Que al dictarlos se ha incurrido en **evidente y manifiesto** error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho **resulte de los propios documentos incorporados al expediente.** (...)”*

El error de hecho es relativo a los hechos, actos o circunstancias, que motivaron y afectaron a la cuestión de fondo el acto administrativo; el recurso extraordinario de revisión por la causal uno, se interpone cuando el acto administrativo ha causado estado, siempre y cuando **se verifique** que al dictarse se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho; que resulte de los propios

documentos incorporados al expediente, y que afecte la cuestión de fondo, la administrada no determina en que documentos incorporados al expediente se evidencio el error. Por el contrario, de la documentación incorporada al expediente, que ha sido anunciada como prueba por parte de la recurrente, se determina que la compañía no cumplió con los requisitos mínimos dispuesto en las Bases del Proceso Público Competitivo, por lo que, fue descalificado.

En ese sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión, por esta causal debe desestimarse cuando se refiera a cuestiones meramente interpretativas, y que como en el presente caso, son ajenas al error invocado, es por ello que se requiere una precisa interpretación de los hechos y las circunstancias que puedan dar lugar al recurso.

Así mismo, indica que el acto administrativo impugnado adolece de error de derecho, el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “2. *Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...)*”; argumentos que ya han sido desvirtuados durante el análisis del presente acto, por lo que, se concluye que el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021, acto administrativo impugnado, no incurre en nulidad alguna, así como tampoco se evidencia y manifiesta error de hecho y derecho, causales dispuestas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, ya que, la administración ha observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias durante la sustanciación y análisis del presente caso.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0033 de 01 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- *El 16 de septiembre de 2003, ante la Notaría Vigésima Sexta del cantón Quito, se autoriza renovar el contrato de concesión de la frecuencia matriz 106.1 MHz, y la repetidora 100.9 MHz, a la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, el tiempo de renovación es de diez años contados a partir del 30 de junio de 2002.*

2.- *El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en la disposición transitoria cuarta indica: “**Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.** (...)**”.*
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

3.- *Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta.*

4.- *La compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, participa en el Proceso Público Competitivo 2020, en cumplimiento de la normativa jurídica mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-*

1217-OF de 28 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica la descalificación de la compañía por la no presentación de Requisitos Mínimos. Acto administrativo que no fue impugnado en sede administrativa y judicial por la recurrente.

5.- Al vencimiento del Título Habilitante otorgado a la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación; al ser descalificado del Proceso Público Competitivo 2020 de conformidad con la normativa; y, al existir ganador de la frecuencia repetidora 100.9; en cumplimiento de la disposición transitoria cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio **No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021**, dispone a la recurrente deje de operar y transmitir programación regular.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-010659-E de 07 de julio de 2021; y, RATIFICAR el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010659-E de fecha 07 de julio de 2021, interpuesto por el señor Jorge Fernando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA. LTDA.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0033 de 01 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Jorge Fernando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010659-E de 07 de julio de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021, por cuanto, fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0637-OF de 29 de marzo de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Jorge Femando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Femando Ayala Rojas, representante legal de la compañía CERCA, CORPORACIÓN ECUATORIANA DE RADIODIFUSIÓN FUEGO RADIO HOT CIENTO SEIS F.M. CIA. LTDA, en el correo electrónico: buromunozmontalvo@gmail.com; y, al casillero judicial No. 4648 de la Sala de Casilleros de la Ciudad de Quito, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 01 días del mes de junio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES